

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el sindicato de seguridad privada alternativasindical, contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicios de seguridad y vigilancia en diversas sedes y Centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 LOTES) Expediente: A/SER-026748/2024, convocado por la Agencia Madrileña de Atención Social, adscrita a la Consejería de Familia, Juventud, Familias y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 24 de octubre de 2024, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho portal dicho día 24 de octubre de 2024 y con fecha límite de presentación de ofertas el 8 de noviembre

de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 22.058.115, 77 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

Segundo. - El 11 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el sindicato de seguridad privada alternativasindical (en adelante el recurrente o la organización sindical recurrente) contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de noviembre de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo solicitado fue recibido el 15 de noviembre de 2024.

Tercero. - Por Resolución M.C. 2/2024, de 21 de noviembre, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*.

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas Resoluciones, sirva como ejemplo la 63/2019, de 13 de febrero y la mas reciente 418/2024, de 7 de noviembre, en la que se indicaba que: *“Este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante en diversas Resoluciones entre ellas la 127/2018 donde se afirma “Por lo tanto debe señalarse que, si bien el sindicato podría tener legitimación ad procesum, el motivo alegado no le otorga interés*

legítimo para recurrir, legitimación ad causam, ya que en primer lugar, la hipotética estimación del recurso no le depararía ni al sindicato ni a los trabajadores que pueda representar, beneficio alguno más allá del interés en la correcta aplicación de la ley de contratos y del Pliego en cuanto a los requisitos exigidos para la prestación del servicio”.

En base a los criterios jurisprudenciales mencionados, se debe entender que la legitimación de la organización sindical solo será admisible cuando se dé una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados.

El citado artículo 48 supedita la legitimación a “cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 331/2019, de 29 de marzo, *“En la regulación de la LCSP, por tanto, la legitimación de las organizaciones sindicales se reconoce exclusivamente en el supuesto de que se impute a la actuación recurrida un eventual o futuro incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”. En el presente supuesto, la organización sindical desarrolla en su escrito de interposición de recurso cuestiones relativas a los pliegos”.*

En el supuesto examinado, la organización sindical recurrente afirma que el presupuesto de licitación fijado por el órgano de contratación no es suficiente para la ejecución del contrato, entre otras consideraciones, porque no se ha contemplado en el estudio económico el incremento de costes salariales que, de forma cierta, se va a

producir durante la ejecución del contrato teniendo en cuenta que el contrato ordinario tendrá una duración de 12 meses más una prórroga de 48 meses adicionales.

Queda acreditado, en contra de lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso, que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, lo que justifica por tanto a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.

Por otro lado , el sindicato recurrente impugna el punto del PPT en el que se exige dentro de los medios materiales que tiene que aportar por el adjudicatario un armario armero cuando el servicio de vigilancia a prestar es sin armas. Y finalmente impugna que en el PCAP se fije como criterio de adjudicación y se otorguen 10 puntos *“a la capacidad de respuesta ante averías de sistemas pasivos entre ellos escáneres”*, cuando entre los sistemas pasivos que deben mantener no se encuentran los escáneres.

A juicio de este Tribunal, estos dos motivos de impugnación de los pliegos a defensa que hace el sindicato es una cuestión que excede de la función de los sindicatos para la defensa de los derechos de los trabajadores que es lo que les legitima para interponer el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 48 de la LCSP en relación con los trabajadores que participen en la realización de la prestación, por lo que no se entiende legitimado el sindicato recurrente para impugnar estos dos motivos de impugnación.

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

TERCERO. . En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el

acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. - En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos y demás documentación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante, el 24 de octubre de 2024, que se publicaron en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por lo que computando desde dicha fecha el recurso presentado el 11 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

1.- El sindicato funda su recurso, en primer término, en la vulneración de la previsión contenida en el artículo 100 de la LCSP, conforme al cual *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado” y “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación del servicio”*.

Concretamente, se estima que no se ajusta a la legalidad el presupuesto base de licitación dado que no se ha contemplado en el estudio económico el incremento de costes salariales que, de forma cierta, se va a producir durante la ejecución del contrato teniendo en cuenta que el contrato ordinario tendrá una duración de 12 meses más una prórroga de 48 meses adicionales. De este modo se han tomado como referencia sólo los costes salariales del año 2025, cuando tendrían que haber

contemplado los incrementos por subida de convenio del año 2026.

Aduciendo que el cálculo de importe unitarios se ha efectuado teniendo en cuenta solo las retribuciones previstas en las tablas salariales del convenio para el año de 2025, cuando el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026 recoge las tablas retributivas para el año 2026.

Y añade que, pese a que el incremento de retribuciones del convenio de aplicación para el ejercicio 2026 es de un 3 % mientras que, conforme a los PCAP, se contempla un incremento de costes, en base al porcentaje de gastos generales, que ha sido fijado en un 4,00 %. Por tanto, el adjudicatario que aplica un incremento de costes salariales del 3 % en el año 2026, tendrá necesariamente que reducir la partida de gastos generales en un 1 %, si se cuantifica todas las partidas detalladas que no serían asumibles.

Asimismo, señala que tampoco se ha tenido en cuenta el incremento del coste de la cotización a la Seguridad Social, partiendo de que la aportación por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) tiene ya fijado su incremento por anualidad, para el cálculo económico se ha usado el porcentaje de cotización del año 2025.

2.- En segundo lugar, alega que en el PPT se exige como aportación de medios materiales por el adjudicatario:

...8. *OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO SOBRE MEDIOS MATERIALES.*

El adjudicatario habrá de suministrar al personal del servicio el número suficiente de equipos de comunicación vía radio para que los vigilantes de servicio en cada turno estén comunicados entre sí y dos equipos más para su comunicación con el auxiliar de control de servicio y, en su caso, el educador de referencia en cada turno.

Serán por cuenta de las empresas adjudicatarias los medios auxiliares necesarios para desempeñar el servicio, en especial, walkies-talkies y aparatos de telefonía móvil, raquetas detectoras, espejo para bajos de vehículos, linternas, medios defensivos autorizados, armario armero con conexión a central de alarmas 24 horas, armario de custodia de llaves, y taquillas de vestuario; así como la instalación de los mismos, su correspondiente mantenimiento y su adecuación a las disposiciones legales vigentes...

Y sin embargo, el servicio requerido es de vigilante de seguridad sin arma por lo que no puede entenderse por qué se exige a las empresas el suministro de un armero para custodia de armas, extremo que, además, es competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la cual, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (B.O.E. núm. 83, de 5 de abril de 2014), y normativa de desarrollo.

Por tanto, este requisito, que además implica un sobre coste que se entiende que tendría que ser eliminado de pliego, si bien tal circunstancia motivaría que el concurso, al contemplar solo criterios automáticos sería adjudicado a la empresa más económica con los mismos efectos perjudiciales para los trabajadores antes señalados.

3.- Finalmente alega que en el PCAP se fija como criterios de adjudicación:

...Criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas

9.2.4 Compromiso de respuesta para la reparación de averías de sistemas pasivos (cámaras, alarmas, arcos, escáneres, etc.). Este criterio se valorará con la siguiente escala de plazos:

<i>2 horas</i>	<i>10 puntos.</i>
<i>6 horas</i>	<i>6 puntos.</i>
<i>12 horas</i>	<i>2 puntos.</i>

Este plazo se computará desde que haya sido dado el aviso por el director de los trabajos.

Se otorgarán 10 puntos a la capacidad de respuesta ante averías de sistemas pasivos entre ellos escáneres...

Sin embargo, los escáneres no están definidos como tareas de mantenimiento en el PPT, y, además, para poder realizar tareas de mantenimiento de escáner se requiere contar con autorización del Consejo Nacional de Seguridad Nuclear; autorización de la que solo disponen las empresas que suministran este tipo de equipo y no empresas de seguridad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1.- En cuanto al cálculo del citado presupuesto, indica que éste se deberá fijar teniendo en cuenta los precios de mercado en el momento de su elaboración, aspecto fundamental que se remarca cuando la ley regula el precio de los contratos (artículo 102.3 LCSP). Además, se impone que en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) se desglosen los gastos y que en los contratos en los que salarios de las personas que ejecuten la prestación formen parte del precio, los costes salariales deben estimarse a partir del convenio colectivo de referencia.

Así se ha recogido en el apartado 4 de la cláusula 1 del PCAP que rige el procedimiento de adjudicación del contrato, referido al presupuesto base de licitación, en que se detallan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos que se han tenido en cuenta para su determinación, en los términos que se indican a continuación:

Debido a que el presupuesto base de licitación tiene que fijarse en base a la duración del contrato, que es de 12 meses, para la estimación del importe de los gastos de personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 de la LCSP,

se han tenido en cuenta los costes salariales del año 2025, que se recogen en el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026. Tal y como se puede comprobar en los cuadros de costes salariales que se detallan a continuación, que tienen en cuenta la subrogación del personal que actualmente está prestando los servicios.

En cuanto al coste del MEI, se debe indicar que se encuentra incluido en el importe de los seguros sociales, fijados en el 34,17%, con el siguiente desglose:

- Contingencias comunes: 23,60 %.
- Formación: 0,60 %.
- Desempleo: 5,50 %.
- Accidentes de trabajo y enfermedad profesional: 3,60 %.
- FOGASA: 0,20 %.
- Mecanismo de equidad Intergeneracional: 0,67 % en 2025.

Por lo tanto, el presupuesto base de licitación se ha determinado conforme a lo estipulado en el artículo 100 de la LCSP y ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 102.3 de la LCSP que exige que el precio debe ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto base de licitación, calculando los costes laborales en los términos económicos de los convenios colectivos en aquellos servicios en los que los que el coste económico principal sean los costes laborales.

2.2.- En cuanto al segundo motivo de impugnación, que se refiere a las obligaciones impuestas al adjudicatario Las obligaciones se establecen en relación a los medios materiales en el apartado 8 del PPT, que establece que serán por su cuenta los medios auxiliares para desempeñar el servicio, en especial, walkies-talkies y aparatos de telefonía móvil, raquetas detectoras, espejo para bajos de vehículos, linternas, medios defensivos autorizados, armario armero con conexión a central de alarmas 24 horas, armario de custodia de llaves, y taquillas de vestuario; así como la

instalación de los mismos, su correspondiente mantenimiento y su adecuación a las disposiciones legales vigentes. Por lo que el recurrente aduce que no cabe exigir un armero a las empresas licitadoras para custodiar las armas cuando el servicio requerido es de vigilante de seguridad sin arma. Debiendo precisarse respecto a este apartado que se trata de una enumeración genérica que no resulta de aplicación en cuanto a la exigencia del armero para la prestación, dado que los servicios objeto del contrato se prestarán por vigilantes sin armas.

3.- Por último, en cuanto al criterio de adjudicación que valora el compromiso de respuesta para la reparación de averías de sistemas pasivos como cámaras, arcos o escáneres, hay que indicar que el citado compromiso tiene que ponerse en relación con lo exigido en relación al mantenimiento de los sistemas pasivos según el PPT, que como apunta el recurrente no incluye el mantenimiento del escáner, valorándose para dicho elemento el tiempo de comunicación al director de los trabajos de las averías que se hubieran producido.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Dada la falta de legitimación del sindicato recurrente para impugnar los pliegos en base a los dos motivos expuestos en el fundamento de derecho segundo, solo entramos a analizar el primer motivo de impugnación de los pliegos que aduce el recurrente.

Como se ha reproducido en el fundamento anterior, el recurso en síntesis denuncia que se han infringido los artículos 100, 101 y 201 de la LCSP, al no haberse tenido en cuenta el incremento de los costes salariales para el año 2026 en caso de prórroga del contrato según los conceptos y valores establecidos en el Convenio colectivo de aplicación.

En este sentido, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en su página 17 apartado “18.- Plazo de ejecución” se indica lo siguiente:

“Total: 12 meses. Fecha estimada de inicio 1 de enero de 2025. En caso de que la formalización del contrato fuera posterior a la fecha estimada para el inicio del contrato, el plazo de ejecución se iniciaría al día siguiente al de su formalización.

- *Parciales: No.*
- *Recepciones parciales: No.*
- *Procede la prórroga del contrato: Sí. 48 meses adicionales.*
- *Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: La duración máxima del contrato, incluidas las prórrogas, que deberán ser acordadas antes de la finalización del contrato, será hasta un máximo de 60 meses.”*

El presupuesto base de licitación tiene que fijarse en base a la duración del contrato, que es de 12 meses, para la estimación del importe de los gastos de personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 de la LCSP, y por ello, se han tenido en cuenta los costes salariales del año 2025, que se recogen en el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026. Tal y como se puede comprobar en los cuadros de costes salariales que se detallan a continuación, que tienen en cuenta la subrogación del personal actual.

LOTE 1	
Importe horas vigilancia 12 meses	700.869,52 €
Plus de Nochebuena/Nochevieja	1.458,90 €
Antigüedad	71.022,88 €
Plus Responsable Equipo Vigilancia	0,00 €
Plus de Radioscopía Básica	1.425,60 €
Plus Complemento Personal	6.130,80 €
Otros conceptos salariales (ayuda a hijos y conyuge discapaditado, plus	17.257,20 €

locomoción)	
Total salarios 12 meses	798.164,90 €
Absentismo (3,5%)	27.935,77 €
Importe seguros sociales (34,17%)	282.278,60 €
Importe total costes salariales:	1.108.379,27 €
Gastos generales (4%)	44.335,17 €
Beneficio industrial (6%)	66.502,76 €
Servicio ordinario vigilancia y seguridad	1.219.217,20 €
Bolsa de horas	18.370,00 €
Total Base Imponible	1.237.587,20 €
IVA (21%):	259.893,31 €
Total IVA incluido	1.497.480,51 €

LOTE 2	
Importe horas vigilancia 12 meses	1.499.382,36 €
Plus de Nochebuena/Nochevieja	2.269,40 €
Antigüedad	82.372,51 €
Plus Responsable Equipo Vigilancia	1.353,00 €
Plus de Radioscopía Básica	0,00 €
Plus Complemento Personal	9.000,00 €
Otros conceptos salariales (ayuda a hijos y conyuge discapaditado, kilometraje, disponibilidad)	37.115,04 €
Total salarios 12 meses	1.631.492,31 €
Absentismo (3,5%)	57.102,23 €
Importe seguros sociales (34,17%)	576.992,76 €
Importe total costes salariales:	2.265.587,30 €
Gastos generales (4%)	90.623,49 €
Beneficio industrial (6%)	135.935,24 €

Servicio ordinario vigilancia y seguridad	2.492.146, 03 €
Bolsa de horas	45.925,00 €
Total Base Imponible	2.538.071,03 €
IVA (21%):	532.994,92 €
Total IVA incluido	3.071.065,95 €

LOTE 3	
Importe horas vigilancia 12 meses	298.433,03 €
Plus de Nochebuena/Nochevieja	810,50 €
Antigüedad	0,00 €
Plus de Peligrosidad	
Plus Responsable Equipo Vigilancia	
Plus de Radioscopía Básica	
Plus Complemento Personal	
Otros conceptos salariales (ayuda a hijos y conyuge discapaditado,	
Total salarios 12 meses	299.243,53 €
Absentismo (3,5%)	10.473,52 €
Importe seguros sociales (34,17%):	105.830,32 €
Importe total costes salariales:	415.547,38 €
Gastos generales (4%)	16.621,89 €
Beneficio industrial (6%)	24.932,84 €
Servicio ordinario vigilancia y seguridad	457.102,11 €
Bolsa de horas	9.185,00 €
Total Base Imponible	466.287,11 €
IVA (21%):	97.920,29 €
Total IVA incluido	564.207,40 €

Pues bien, este Tribunal se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre cual ha de ser el criterio temporal que ha de tenerse en consideración para elaborar el

presupuesto base de licitación, y por ende el cálculo del valor estimado, en resoluciones, entre otras la 443/2024 en relación al recurso 441/2024, habiendo concluido que ha de estar referido al momento del envío del anuncio o en caso de que no se requiera tal anuncio, al momento de inicio del procedimiento de adjudicación. En este sentido, conforme a los artículos 100.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, la adecuación a los precios del mercado del presupuesto base de licitación ha de ser en el momento de su elaboración.

Y por otro lado, los órganos de contratación han de fijar el presupuesto base de licitación y contemplar en el mismo los costes laborales que resulten de aplicación conforme al convenio colectivo que rija en el momento de elaboración del citado presupuesto .

.

En el supuesto que ahora se examina, la fecha de referencia que ha de tenerse en cuenta para la elaboración del presupuesto base de licitación, y por ende, del valor estimado del contrato es la de 3 de julio de 2024, fecha en la que se envió el anuncio de licitación al DOUE, por lo que se ha tenido en cuenta que los costes salariales que se fijan para 2025 el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026 que fue registrado y publicado, mediante Resolución de 30 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, puesto que la duración del contrato esta fijada en 12 meses , sin perjuicio de su prórroga.

En todo caso y como debe diferenciarse el presupuesto base de licitación del valor estimado del contrato que presenta una funcionalidad distinta.

Así de conformidad con el artículo 100 de la LCSP: “...*por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario (...)*”. Por tanto, el presupuesto base de licitación se corresponde con el importe correspondiente a la duración inicial del contrato (sin prórrogas).

De esta forma el PCAP en su cláusula 4ª fija el Presupuesto base de licitación y el desglose del mismo:

“Presupuesto base de licitación:

Base Imponible: 4.241.945,34 euros.

Importe IVA (21%): 890.808,52 euros.

Importe Total: 5.132.753,86 euros.

Presupuesto base de licitación por lotes.

Desglose del presupuesto base de licitación por conceptos:

Nº de Lote	Concepto	Base imponible	IVA	Total (IVA incluido)
Lote 1	<i>Servicio ordinario de vigilancia y seguridad</i>	1.219.217,20 €	256.035,61 €	1.475.252,81 €
	<i>Bolsa de horas</i>	18.370,00 €	3.857,70 €	22.227,70 €
	Total Lote 1	1.237.587,20 €	259.893,31 €	1.497.480,51 €
Lote 2	<i>Servicio ordinario de vigilancia y seguridad</i>	2.492.146,03 €	523.350,67 €	3.015.496,70 €
	<i>Bolsa de horas</i>	45.925,00 €	9.644,25 €	55.569,25 €
	Total Lote 2	2.538.071,03 €	532.994,92 €	3.071.065,95 €
Lote 3	<i>Servicio ordinario de vigilancia y seguridad</i>	457.102,11 €	95.991,44 €	553.093,55 €
	<i>Bolsa de horas</i>	9.185,00 €	1.928,85 €	11.113,85 €
	Total Lote 3	466.287,11 €	97.920,29 €	564.207,40 €
Total Lotes 1, 2 y 3				5.132.753,86 €

Nº Lote	Base imponible contrato	IVA (21%)	Total
Lote 1	1.237.587,20 €	259.893,31 €	1.497.480,51 €
Lote 2	2.538.071,03 €	532.994,92 €	3.071.065,95 €
Lote 3	466.287,11 €	97.920,29 €	564.207,40 €
Total 4	4.241.945,34 €	890.808,52 €	5.132.753,86 €

Y fija el valor estimado del contrato (art. 101 LCSP): 22.058.115,77 euros.

Estableciendo asimismo el “*Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: Base imponible correspondiente al período del contrato, más la base correspondiente al período de prórroga de hasta 4 años, más el 20% del valor del servicio en el período del contrato correspondiente a las posibles modificaciones.*”

<i>TOTAL</i>	<i>Base imponible contrato</i>	<i>Base imponible prórroga</i>	<i>20% Posibles modificaciones</i>	<i>Total</i>
<i>Lote 1</i>	1.237.587,20 €	4.950.348,80 €	247.517,44 €	6.435.453,44 €
<i>Lote 2</i>	2.538.071,03 €	10.152.284,12 €	507.614,21 €	13.197.969,36 €
<i>Lote 3</i>	466.287,11 €	1.865.148,44 €	93.257,42 €	2.424.692,97 €
	4.241.945,34 €	16.967.781,36 €	848.389,07 €	22.058.115,77 €

De forma distinta el artículo 101 de la LCSP dispone que el valor estimado de los contratos incluye, en el caso de los contratos de servicios, el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo la letra a) de su apartado segundo que “[En] el cálculo del valor estimado deberá tenerse en cuenta (...) cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato”. Su finalidad principal entre otras es la de constituir el parámetro utilizado para determinar si se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y el régimen de publicidad al que se tiene que someter.

Pero también el valor estimado del contrato refleja el importe económico máximo que el contrato puede llegar a alcanzar durante su completa vigencia (...el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones...”), por lo que, para calcularlo, al presupuesto base de licitación —que fija el importe de gasto que la Administración se compromete a abonar, opera como importe máximo de la prestación a ejecutar y sirve de referencia al límite que las proposiciones pueden alcanzar para fijar el precio del contrato, tal y como señaló el informe de la JCCA 31/07, de 5 de julio de 2007 y deberá adicionarse el importe de las prórrogas.

En consecuencia, ninguna objeción hay que poner al presupuesto de licitación que recoge el pliego, puesto que este hace el cálculo de los costes salariales de acuerdo con el plazo de duración inicial del contrato que es de 12 meses y según los costes fijados en el convenio colectivo de aplicación; sin que el mismo deba contemplar la subida salarial que el convenio colectivo fija para el año 2026, que se aplicará o no en función de si se produce o no la prórroga del contrato, cuestión que es un futuro incierto que se podrá producir o no y por eso se contempla al fijar el valor estimado del contrato no pero en el cálculo del presupuesto de licitación que impugna el recurrente.

Además en la presente licitación, han presentado oferta 7 empresas, sin que ninguna cuestione el presupuesto de licitación como hace la organización sindical recurrente, cuando son aquéllas las verdaderamente afectadas por dicho presupuesto.

Por tanto, procede desestimar este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por el sindicato de seguridad privada alternativasindical, contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicios de seguridad y vigilancia en diversas sedes y Centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 LOTES) (Expediente: A/SER-026748/2024), convocado por la Agencia Madrileña de Atención Social, adscrita a la Consejería de Familia, Juventud, Familias y Asuntos Sociales.

SEGUNDO. - Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la

LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 2/2024, de 21 de noviembre.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.